REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Junio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación	47-318-40-89-001-2020-00035-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BERNARDINO RODRÍGUEZ OSPINO
APODERADO	OSCAR BARROS FERREIRA
DEMANDADO	EDILFO PÉREZ ARANGO Y CARLOTA SIMANCA FONSECA

1. ASUNTO.

El Juzgado se ocupa de resolver lo pertinente al incidente de nulidad que propusiera el doctor MIGUEL ÁNGEL OSPINA HERNÁNDEZ, apoderado judicial de la parte demandada en la presente actuación, por considerar como indebida la notificación del mandamiento de pago de fecha febrero 20 de 2020,a sus representados, EDILFO PÉREZ ARANGO y CARLOTA SIMANCA FONSECA, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN.

Mediante demanda de febrero 11 de 2020, presentada por el doctor OSCAR BARROS FERREIRA, como apoderado judicial de BERNARDINO RODRÍGUEZ OSPINO, este despacho, por considerarlo procedente, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los demandados EDILFO PÉREZ ARANGO y CARLOTA SIMANCA FONSECA, por auto de febrero 20 de 2020, por la cantidad de ONCE MILLONES QUINIENTOS ($11.500.000) y sus intereses legales y moratorios, decretándose al tiempo, medidas cautelares, que se acreditaron sobre la posesión que ostenta los demandados sobre la vivienda de interés social ubicada en la manzana 14, lote N° 3, calle 10 # 11A – 40, de la nomenclatura urbana de Guamal, Magdalena, en diligencia de secuestro de abril 15 de 2020.

En el auto en mención se ordenó también en el numeral 2° de la parte resolutiva, notificación a los ejecutados, en forma personal, según las reglas del artículo 290 del Código General del Proceso, acto procesal de que se ocupó el apoderado de la parte ejecutante, allegando las constancias respectivas, cotejadas con su original, como consta en los respectivos sellos de fecha 25 de enero de 2021; así mismo, con posterioridad a lo señalado, fueron presentadas las respectivas constancias de envío de envío de dicha notificaciones a los demandados, incluido el contenido de la demanda, junto con el título valor y el auto de mandamiento de pago, para cada demandado, según se verifica de cada recibido en el domicilio de estos, de la calle 10 # 11A – 40, de Guamal, Magdalena, tal como lo certifica la empresa de servicios postales nacionales 472.

Con fundamento en lo anterior, es que se informó por Secretaría lo pertinente a la no contestación de la demanda por parte de los ejecutados, así como la no presentación de excepciones, sobre lo cual, dispuso el Juzgado, mediante auto interlocutorio de febrero 26 de 2021, seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de febrero 20 de 2020 y demás ordenaciones del caso.

Posteriormente, fue informado por el apoderado del extremo procesal activo, la imposibilidad de haber llevado a cabo la diligencia de avalúo del inmueble sobre el cual recae la presente ejecución, por parte del auxiliar de la justicia FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en marzo 5 de 2021, no obstante, de hallarse el bien debidamente secuestrado, por la oposición de una hija de los demandados, que impidió realizar su avalúo, respecto de lo cual deberá el Juzgado resolver lo pertinente.

Igualmente, se recibió solicitud del demandado EDILFO PÉREZ ARANGO, de fecha 15 de marzo de 2021, para la expedición de copias del proceso ejecutivo singular con radicación 2020-00035 seguido en su contra, por parte de BERNARDINO RODRÍGUEZ OSPINO, respondiéndole por Secretaría en abril 9 de 2021, adjuntándole la demanda ejecutiva.

Hallándose el proceso al despacho desde abril 8 de 2021, poniéndose en conocimiento de la suscrita servidora, la situación de obstrucción de la diligencia de avalúo de los bienes perseguidos, pretendiendo la parte interesada para tal fin, el acompañamiento policivo, fueron aducidos los poderes conferidos por los ejecutados a su procurador judicial, de abril 16 de 2021, presentando al tiempo, solicitud de copias de la demanda, demanda, medida cautelar, auto de mandamiento de pago y demás documentos insertos; igualmente, solicitó información sobre la notificación de la demanda (sic) a los demandados; de no haberse cumplido dicho auto, solicitaba hacerse a este como su apoderado; y así mismo, de haberse practicado la medida cautelar; por lo que, luego en petición de abril 22 de 2021, solicita el apoderado OSPINA HENRÁNDEZ, que se declare la nulidad de la actuación,

por indebida notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTANTE.

Señala el apoderado de los demandados, que se debe declarar la nulidad dentro del proceso, por indebida notificación, según lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse dado aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que se proceda a notificar en debida forma a los ejecutados, evitando que se les vulnere su derecho de defensa y contradicción; al respecto, agrega:

(…) Ahora bien, dentro del presente proceso se configura una indebida notificación, ya que, después de tres solicitudes hechas por mis mandantes a su despacho, el día 9 de abril de 2021, es que por primera vez le llega a su correo una copia de la demanda y del título valor objeto de recaudo de la misma, sin remitirle el auto de mandamiento de pago, tal como de observa en el pantallazo que se adjunta al presente, únicamente remitiendo copia de la demanda y del título valor para que mis representados pudieren ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma, dado que claramente que a esa fecha desconocían el contenido de la demanda que se sigue en su contra. (…) Señora Juez, hasta la fecha de hoy mis poderdantes no han recibido el auto de mandamiento de pago, razón por la cual no han sido notificados en debida forma de la demanda. (…) Dicho lo anterior se concluye, que al no haberse llevado a cabo los presupuestos de ley correspondientes respecto de la notificación de la presente demanda y del auto de mandamiento de pago a mis poderdantes, se configuró la causalidad de nulidad de indebida notificación consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. antes mencionado. Petición solicitamos al despacho se declare la nulidad dentro del proceso por indebida notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8° del artículo 133 del C.G.P. por no haberse dado aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y se proceda a notificar en debida forma a los señores (…), evitando se vea vulnerado el derecho a la defensa y contradicción de mis representados.

4. ALEGACIONES DE LA PARTE EJECUTANTE.

El extremo procesal activo, a través de su apoderado, fue enfático en señalar al descorrer el traslado: “(…) Con el debido respeto me permito solicitar (…) se sirva declarar infundado el incidente de nulidad promovido por la parte ejecutada dentro de la actuación en referencia. (…) En efecto dicha parte afirma que a la fecha ella no ha sido notificada en debida forma del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, dado que este no le ha sido allegado por el despacho judicial después de tres solicitudes que él le hiciera en este sentido al Juzgado. (…) Que el Juzgado solo le remitió una copia de la demanda junto con el título valor base de ejecución sin que se le remitiese el correspondiente mandamiento de pago para ejercer

de este modo, su derecho a la defensa (…) Que al no recibir el correspondiente mandamiento de pago por parte del despacho judicial, concluye la parte demandada, que no ha sido notificada en debida forma, configurándose la causal de nulidad por indebida notificación consagrada en el artículo 133, inciso 8° del C.G.P. (…) Contrario a lo firmado por la parte demandada, la carga de la notificación personal del mandamiento de pago corresponde es a la parte actora de esta demanda, y no al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, conforme a lo ordenado y al procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y a la modificación establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se sabe. (…) Igualmente, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, los señores EDILFO PÉREZ ARANGO y CARLOTA SIMANCA FONSECA, demandados, fueron notificados debidamente, personalmente de mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, librado en su contra por este despacho judicial dentro del proceso ejecutivo singular arriba referenciado, mediante envío, a cada uno, que de esta pieza procesal se hizo a su residenciada ubicada en la calle 10 # 11A - 40, del área urbana de Guamal, Magdalena, junto con la demanda respectiva, documentos que se enviaron a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 el día 21 de enero de 2021, y recibidos 28 de enero de 2021, tal como consta en las guías N° 8507010, y/o N° NYOO7470998CO y la N° 8507010 y/o N° 007471004CO, con las correspondientes certificaciones de entrega con igual número, en su orden, documentos que se allegaron al despacho judicial, y los cuales remito o reenvío, ahora, a la parte pasiva. (…) Se aclara, a la parte demandada, que la notificación a los señores demandados se hizo x el medio antes señalado, por cuanto, a la fecha de presentación de la demanda, 11 de febrero de 2020, el actor no conocía de medio electrónico alguno para efecto de la notificación de la señalada parte; al igual, que no existía o regía el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual no se allegaron con la demanda.

(…) También cabe aclarar que en el comunicado adjunto al mandamiento de pago y a la demandada se les señaló y advirtió de los términos para la contestación de la demanda, como también se les suministró el correo electrónico del despacho judicial para efecto de que ejercieran su derecho de defensa. (…) Por lo tanto, los señores EDILFO PÉREZ ARANGO y CARLOTA SIMANCA FONSECA, parte demandada en la presente actuación, se encuentran debidamente notificada, contrario a su dicho, motivo por el cual no hay razón ni de hecho ni jurídica para que se decrete una nulidad (...)

(…) Se remitió simultáneamente este escrito al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, para lo cual acuso todas las capturas de pantallas correspondientes de los recibidos y de envíos (...)."

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Nuestro Estatuto Procesal Civil tiene consagradas las nulidades procesales, como un instituto jurídico mediante el cual puede remediarse una situación anómala o irregular en la actuación, cualquiera que sea la etapa en que se genere.

En el caso concreto, se alega por la parte demandada, a través de su apoderado, la nulidad del proceso, porque a su juicio, no ha operado la

notificación a los demandados, del auto de mandamiento de pago, en debida forma.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, en este caso, puede generar la nulidad del proceso, cuando precisamente, se obstruye o se impide el derecho a la defensa del demandado; es esa la, esencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en el sub lite, no obstante de alegarse la indebida notificación, según lo preceptuado en la citada norma procesal, por no haberse dado aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; para el Juzgado, no ha tenido ocurrencia la causal de nulidad que se alega, en razón de haberse agotado la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, desde el 25 de enero de 2021, tal como reza el sello de la empresa de servicios postales nacionales 472, con que aparece enviado a cada uno de los demandados, a su residencia de la calle 10 # 11A – 40, el citatorio del Juzgado, en que se informa la clase de proceso, su radicación, fecha del auto que se les notifica personalmente, el nombre de quien aparece como demandante, su apoderado; así mismo, la información pertinente que, "De conformidad con lo establecido en el artículo 291, numeral 3° del Código General del Proceso, y la modificación que realizó el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8°, transcurridos dos días hábiles a la entrega de este envío, usted queda notificado del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, librado en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía bajo radicación N° 2020-00035-00, y que ante este despacho judicial presentó mi poderdante BERNARDINO RODRÍGUEZ OSPINO, también mayor y domiciliado en esta población, identificado con la cédula de ciudadanía número 85163562, como demandante. (…) Igualmente informo a usted, que los términos a que se hace referencia en el punto segundo del mandamiento de pago comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al último día de la notificación. (…) Se anexa copia del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, y copia de la demanda con sus anexos para que el traslado de esta, a fin de que ejerza su defensa. (…) Además, se le hace saber, que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".

Verificado por la suscrita servidora judicial que, efectivamente, los aquí demandados, recibieron en forma adecuada a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal del auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de febrero 20 de 2020, así como el traslado de la demanda, en armonía con lo establecido en el artículo 91 del antecitado Código, de manera tal que no hay lugar a alegar el quebrantamiento de ninguna de las garantías constitucionales o legales contenidas en el marco

del debido proceso, en virtud de lo cual, fue que se avizoró por el Juzgado la oportunidad procesal de proferir en febrero 26 de 2021, la orden de seguir adelante la ejecución, luego de haberse corroborado el agotamiento de la notificación personal a los ejecutados, por la parte interesada en dicho auto, sin que aquellos hubieran hecho uso de su derecho de defensa.

Al análisis anterior, cabe agregar, que, aun desde la diligencia misma de secuestro, practicada sobre el inmueble de la calle 10 # 11A – 40, en el cual residen los demandados, al ser informada la señora CARLOTA SIMANCA FONSECA, del objeto de la diligencia y permitir el acceso al inmueble, tal como lo registra el acta respectiva, reconoció la deuda con el demandante, señalando haber hecho unos abonos, pretendiendo al tiempo llegar a un acuerdo con este para el saldo de la obligación; de manera que los demandados fueron enterados en esa oportunidad, 15 de octubre de 2020, sobre la existencia del proceso, viniendo a solicitar copias del proceso, presuntamente el demandado EDILFO PÉREZ ARANGO, distinguiéndolo por su radicado, desde el viernes 29 de enero de 2021; es decir, cuando ya había recibido la notificación personal del mandamiento de pago y el traslado de la demanda por parte del apoderado del extremo procesal activo, a través de la empresa 472, tal como ha podido demostrarse, resultando las solicitudes de copias del proceso una estrategia para restarle valor a dicha notificación personal, que fue cumplida indiscutiblemente, conforme a los postulados del artículo 29 de la Constitución, así como las normas procesales aquí señaladas, llegando a obstruir los demandados en mención el curso legal del proceso, al punto de haber impedido la diligencia de avalúo del bien objeto de persecución, llegando aun a poner en tela de juicio la probidad de la suscrita servidora judicial dentro del desarrollo de esta actuación, así como pudo evidenciarse de la forma malintencionada y suspicaz con que fundamentaron la vigilancia judicial administrativa que solicitaron ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, alegando desconocer el proceso, así como el quebrantamiento por esta servidora de sus garantías procesales, sin que en la realidad ello hubiera ocurrido.

De acuerdo con las razones ampliamente explicitadas, no considera el Juzgado que deba declararse la nulidad pretendida por la parte ejecutada, por resultar infundados y carentes de razón, los argumentos sobre los cuales descansan sus pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE:

1. No decretar la nulidad de la presente actuación, por las potísimas razones que se dejan anotadas.

2. Ordenar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de febrero 26 de 2021, en firme esta decisión.

3. Contra lo aquí resuelto procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 23 del 2 de AGOSTO de 2021, a las 8.00 a.m. a través de la página web https://www.ramajudicial.gov.co